

Hermosillo, Sonora a diez de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **xxxx/xxxx**, promovido por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXX** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente número **349/2009**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXX** en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**.

R E S U L T A N D O:

1.- El tres de noviembre de dos mil nueve, **XXXXX XXXXX XXXXX XXXX** demando al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES

A).- Indemnización Constitucional, como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto el actor por parte de la demandada el día 14 de octubre del año 2009, siendo aproximadamente las 12:30 horas en el domicilio XXXX XXXX XXXX entre calles XX y XX de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora.

B).- Salarios caídos, como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto el actor por parte de la demandada el día 14 de octubre del año 2009, siendo aproximadamente las 12:30 horas en el domicilio ubicado en Avenida XXXXX entre calles XX y XX de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora.

C).- Prima de antigüedad, como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto el actor por parte de la demandada el día 14 de octubre del año 2009, siendo aproximadamente las 12:30 horas en el domicilio ubicado en Avenida XXXX entre calles XX y XX de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora.

D).- Horas extraordinarias.

E).- Vacaciones y Prima Vacacional

F).- Aguinaldo.

G).- Vales de despensa

H).- Cualquier otra prestación que me corresponda conforme a la Ley y a la siguiente narración de:

HECHOS

1.- En la ciudad de Guaymas, Sonora, en fecha 15 de enero de dos mil siete, mi representada XXXX XXXX XXXX XXXX, empezó a prestar sus servicios personales y subordinados con los ahora demandado H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, previa celebración de un contrato de trabajo por escrito y por tiempo indeterminado, del cual no le proporcionaron copia, quedando la patronal en poder de la original, para desempañarse en la plaza sindicalizada de XXXXX XXXX XXXX XXXX.

En dicho contrato de trabajo se estipuló en unas de sus cláusulas, que mi representado laboraría en una plaza sindicalizada de XXXX XXXXX XXXX XXXX, en un horario comprendido de ocho horas diarias de lunes a viernes de cada semana de las 08:00 a las 15:00 horas y además que laboraría cinco horas diarias ininterrumpidamente de forma extraordinaria de lunes a viernes de cada semana de las 16:01 a las 21:00 horas, además se pactó que mi representada laboraría ininterrumpidamente todos los días sábados y domingos de cada semana en un horario comprendida de las 08:00 a las 15:00 horas comprometiéndose la demandada a cubrirle su pago a razón de un salario triple, por cada día laborado, además se estipuló que la demandada llevaría controles de asistencia que el actor firmaría tanto a la entrada como a la salida de su trabajo así como la nómina al recibir el actor el pago de su salario de forma quincenal y que la misma demandada conservaría en su poder; se pactó además dentro del clausulado del contrato de trabajo de fecha 15 de enero de dos mil siete que mi representada XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, percibiría la Cantidad de \$523.33 pesos diarios por concepto de sueldo base diario, además se estipuló dentro de su clausulado de dicho contrato de trabajo al que nos hacemos referencia, que mi representado percibiría la cantidad \$2,000.00 quincenales por concepto de vales de despensa y el cual se integraría a su sueldo, pactándose además en el multicitado contrato de trabajo que la demandada le cubriría el pago a mi representado de todas y cada una de sus prestaciones conforme a la ley, y por último dentro de dicho contrato se pactó que percibiría la cantidad de 60 días de salario por concepto de aguinaldo, en las anteriores condiciones de trabajo fue con las que laboro el actor hasta antes de ser despedido injustificadamente de su trabajo.

2.- Que el Sueldo base diario que estuvo percibiendo mi representada XXXXX XXXXX XXXXX XXXX hasta antes de ser despedido injustificadamente de su trabajo, lo fue por la cantidad de \$523.33 pesos diarios por concepto de sueldo base (SON QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 33/100 Moneda Nacional), previa la respectiva firma de la nómina y recibos de pago que la demandada conserva en su poder. Cabe señalar que la demandada desde la fecha en que se suscribió el contrato de trabajo de fecha 15 de enero de dos mil siete con mi representada hasta el día en que fue despedida injustificadamente de su trabajo (14 de octubre del año dos mil nueve) jamás le ha cubierto a mi representada el pago quincenal de \$2,000.00 por concepto de vales de despensa a pesar de así haberse estipulado en el contrato de trabajo, de la misma manera la demandada ha omitido cubrirle a mi representada el pago de las cinco horas diarias laboradas de forma extraordinaria y de manera ininterrumpida durante el periodo comprendido del día 15 de enero de dos mil siete al día 14 de octubre del año dos mil nueve (día en que fue despedida injustificadamente la actora de su trabajo) ni mucho menos le ha cubierto a la actora la demandada el pago de dos salarios dobles por los días sábados y domingos laborados por el actor ininterrumpidamente durante el periodo

antes mencionado, ya que la demandada únicamente le cubrió a la actora el pago en base a un salario de forma sencilla, sin que hasta la fecha lo haya hecho a pesar de que el C. EDUARDO GAXIOLA MARQUEZ en su calidad de SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, en fecha 12 de septiembre del año 2009, como a las 11:00 horas dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, ubicadas en Avenida XXXX entre calles XX y XX de la centro de la ciudad de Guaymas, Sonora, reconoció ante diversas personas adeudarle a mi representado el pago de dos salarios dobles por todos los días sábados y domingos laborados desde el día 15 de enero de dos mil siete hasta ese día en un horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas ya que únicamente le habían cubierto su pago a razón de un salario sencillo y comprometido a cubrírsele más antes posible así como también reconoció adeudarle durante dicho periodo las cinco horas diarias laboradas de forma extraordinaria e ininterrumpida de lunes a viernes de cada semana sin que hasta la fecha se lo hayan cubierto dicho pago a mi representado por lo que se reclama su pago, cantidades mismas las cuales deberán de integrarse al salario para efectos indemnizatorios.

3.- El horario normal de trabajo de mi representada antes de ser despedido injustificadamente de su trabajo, lo fue el comprendido el de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, destacándose que el actor laboro de forma extraordinaria al servicio de la demandada ininterrumpidamente durante el lapso comprendido de las 16:01 a las 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana y durante el periodo comprendido del día 15 de enero de dos mil siete hasta el día 14 de octubre del año dos mil nueve (día el que fue despedida la actora de su trabajo por parte de la demandada), tal y como se desprende de los controles de asistencia que la actora firmaba tanto a la entrada como a la salida de su trabajo, Advirtiéndose además que mi representado durante dicho periodo antes mencionado el actor laboro ininterrumpidamente todos los días sábados y domingos de cada semana en un horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas sin que la demandada le, haya cubierto el pago en base a un salario triple tal y como se estipulo en el contrato de trabajo y solamente la demandada le cubrió el pago a la actora solamente en base a un salario sencillo tal y como se desprende de los recibos de pago que la demandada conserva en su poder y que actora firmara al recibir el pago de sus prestaciones así como también se desprenden de los mismos el impago del tiempo extraordinario laborado por el actor, y de las listas de control o tarjetas de asistencia que la actora firmaba tanto a la entrada como a la salida de su trabajo se desprende las condiciones aún las cuales laboraba el actor como lo son las horas extraordinarias laboradas, el horario y los días laborados, por tal razón se reclama su pago.

4.- Es el caso que el día 14 de octubre del año 2009, siendo aproximadamente las 12:30 horas mi representada XXXXX XXXXX XXXXX XXXX se entrevistó con el ING. JESUS RICARDO VALENZUELA SALAZAR, en su carácter de Director de Planeación y Control Urbano del H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, así como con la C. ARQ. MARIA CRISTINA NAVARRO en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, quienes le manifestaron a mi representada que desde ese momento dejaba de laborar en el cargo que desempeñaba en el área operativa porque estaba despedida y que pasara con TERESA DE JESUS ARRIOLA ESCUTIA quien es la de recursos humanos del H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, para que cobrara de una vez su quincena y que después verían lo de su finiquito porque por el momento no contaban con dinero para hacerlo, al momento que le entregaban a mi representada estas personas, una copia de un MEMORANDUM DPCU 135-022-2009 de fecha 14 de octubre del año 2009, en donde le hacían del conocimiento a la de Recursos humanos todo lo anterior y que por favor se retirara porque ya no la quería ver ahí, lo anterior aconteció ante la presencia de diversas personas que en esos momentos se encontraban dentro de las instalaciones de fuente de trabajo ubicada en Avenida XXXX entre calles XX y XX de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora.

5.- Por otro lado a mi representada actualmente le adeudan le adeudan el pago aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales correspondiente al presente año 2009, por lo que se reclama su pago, así mismo le adeudan a mi representada el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional correspondiente al año 2008, por lo que se reclama su pago.

6.- *Consiente del despido del que fue objeto mi representada el día 14 de octubre del año 2009, siendo aproximadamente las 12:30 horas en el domicilio ubicado en Avenida XXXXX entre calles XX y XX de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora, se recurre ante esta autoridad para reclamar el pago de las prestaciones que conforme a derecho le corresponden.*

Por todo lo anterior resulta totalmente procedente que la demandada le cubra a la actora el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente escrito como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto mi representada el día y la hora que se menciona en el hecho marcado como número 4 de esta demanda.”

2.- Por auto de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

3.- Emplazando al **AYUNTAMIENTO GUAYMAS, SONORA**, respondió lo siguiente:

“CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES

A).- *Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización Constitucional, toda vez que jamás fue despedida de su trabajo, ni justificada mucho menos injustificadamente, ni en la hora, fecha y lugar que menciona, ni en ninguna otra hora, fecha y lugar.*

B).- *Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de la prestación accesoria de salarios caídos, toda vez que jamás fue despedida de su trabajo ni justificada mucho menos injustificadamente, ni en la hora, fecha y lugar que menciona, ni en ninguna otra hora, fecha y lugar.*

C).- *Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de la prima de antigüedad, toda vez que jamás fue despedida de su trabajo, ni justificada mucho menos injustificadamente, ni en la hora, fecha y lugar que menciona, ni en ninguna otra hora, fecha y lugar, y por lo mismo no se actualiza de alguna manera las hipótesis previstas por el artículo 162 de la Ley Laboral, que exige una antigüedad mínima de 15 años de servicios para el nacimiento de tal derecho por retiro voluntario.*

D).- *Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de cantidad alguna por concepto de horas extraordinarias, toda vez que la actora mientras estuvo al servicio de mi representada hasta que por decisión propia dejó de hacerlo, jamás laboro horas extraordinarias ya que siempre y en todo momento laboro dentro de la jornada legal, mismo horario que se establecerá más adelante en el presente escrito.*

E).- *En cuanto al reclamo de vacaciones y prima vacacional que hace la actora en el inciso E del capítulo de prestaciones de su demanda, se opone la excepción de pago, en virtud de que dichas prestaciones le fueron cubiertas a la actora, tal y como se acreditará oportunamente.*

F).- *En cuanto al reclamo de aguinaldo que hace la n el inciso F del capítulo de prestaciones de su demanda, mi (representada se allana a su pago ya que dejaron de cubrirse por causas no imputables a la misma, únicamente en cuanto al correspondiente del año 2009, y por la cantidad que estrictamente conforme a derecho le corresponde que son 15 días de salario conforme a la Ley, ahora bien y*

en cuanto al reclamo del aguinaldo correspondiente al año 2008 se opone la excepción de pago, en virtud de que le fue cubierto al actor dicho aguinaldo.

G).- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de cantidad alguna por concepto de vales de despensa en virtud de que jamás se pacto con la actora dicha prestación y por consecuencia jamás se le otorgaron dichos vales de despensa.

H).- En cuanto al reclamo que hace la actora en el inciso H del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta se hace valer la Obscuridad de la demanda respecto de las prestaciones que sin mencionar pudieran desprenderse en el correlativo que se atiende toda vez que al omitir mencionarlas mi representada se encuentra en verdadero estado de indefensión para defenderse respecto de su improcedencia.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1.- El punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda que se contesta se afirma y se niega en parte.- En efecto se afirma que la actora con fecha 15 de enero del año 2007 empezó a prestar servicios personales y subordinados para mi representada, en la ciudad de Guaymas, Sonora, afirmándose de igual forma que la actora laboro para mi representada en la plaza sindicalizada de XXXXX XXXXX XXXXX, pero por el contrario se niega que se haya celebrado con la actora un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indeterminado, ya que lo cierto y verdadero es que la actora efectivamente fue contratada en la fecha que menciona para desempeñar el puesto que menciona pero en forma totalmente verbal y por tiempo indeterminado de ahí la falsedad de que mi representada tenga en su poder un contrato que nunca se pacto por escrito y la imposibilidad de entregarle copia del mencionado contrato a la actora. Como consecuencia de lo anterior y ante la falta de contrato por escrito con la actora, resulta ser falso lo argumentado por esta en el sentido de que en un supuesto contrato se haya estipulado que la actora laboraría en una plaza sindicalizada de XXXX XXXX XXXX en un horario comprendido ocho horas diarias de lunes a viernes de cada semana de las 08:00 a las 15:00 horas y más falso y poco creíble es que en dicho supuesto contrato se haya alguna vez pactado que la actora laboraría cinco horas diarias ininterrumpidamente de forma extraordinaria de lunes a viernes de cada semana de las 16:01 a las 21:00 horas, y de igual forma resulta ser falso que se haya pactado con la actora ni en forma verbal ni por escrito que laboraría ininterrumpidamente todos los días sábados y domingos de cada semana en un horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas y por consecuencia es falso que mi representada se haya comprometido en pagarle a la actora un salario triple por cada día supuestamente laborado, así mismo es falso que se haya estipulado ni en forma verbal ni por escrito que mi representada que llevaría controles de asistencia que supuestamente la actora firmaría al entrar y salir de sus labores, lo anterior en virtud de que mi representada no acostumbra a llevar tales documentos para justificar la asistencia de sus trabajadores y más falso es que se haya estipulado que se llevaría nómina como justificativo de pago quincenal de salario de la actora como falso es que mi representada haya pactado que las conservaría en su poder, se niega también por ser falso que se haya pactado en un supuesto contrato celebrado supuestamente por escrito con fecha 15 de enero del 2007 que la actora percibiría la cantidad de \$523.33 pesos diarios por concepto de sueldo base diario, como falso también es que se haya pactado ni verbal ni por escrito que la actora percibiría la cantidad de \$2,000.00 pesos quincenales por concepto de vales de despensa y que los mismos se integrarían a su sueldo, de igual forma es falso que se haya estipulado ni en forma verbal ni por escrito que se le cubriría al actor las prestaciones conforme a la Ley, siendo falso que se haya estipulado ni en forma verbal ni por escrito que la actora percibiría la cantidad de 60 días de salario por concepto de aguinaldo, y más falso es que la actora haya laborado por mi representada bajo las condiciones de trabajo que manifiesta e inventa en este punto, como falso es que la actora haya sido despedida de su trabajo ya que esto nunca ocurrió ni justificada ni injustificadamente. Lo cierto y verdadero es que como antes se dijo la actora fue contratado en forma totalmente verbal y por tiempo indeterminado con fecha 15 de enero del 2007 para desempeñar el puesto de XXXX XXXXX XXXX bajo un horario comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas tres de la tarde de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos y con

media hora de descanso entre dicho horario para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo por tratarse de turno corrido y devengando únicamente un salario de \$523.33 pesos diarios y percibiendo por concepto de aguinaldo 15 días de salario.

2.- El punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda que se contesta se afirma y se niega en parte.- En efecto se afirma que el salario que devengo la actora mientras estuvo al servicio de mi representada hasta que por voluntad propia dejo de hacerlo lo fue la cantidad de \$523.33 pesos diarios únicamente, negándose que la actora haya sido despedida de su trabajo ya que esto nunca ocurrió ni justificada ni injustificadamente y que al recibir sus salario haya firmado alguna vez nómina y recibos de pagos y por consecuencia falso es que mi representada los tenga en su poder, así mismo es falso como se ha manifestado tantas veces en líneas anteriores que la actora haya sido contratada en forma escrita en la fecha que señala y más falso es que la actora haya sido despedida de su trabajo ya que esto nunca ocurrió ni justificada ni injustificadamente, además resulta ser falso como antes se dijo que se haya estipulado ni en forma verbal ni por escrito que a la actora se le cubriría la cantidad de \$2,000.00 pesos por concepto de vales, es por ello que no tiene derecho la actora a reclamar cantidad alguna por dicho concepto, ya que jamás se estipulo que se le cubría tal prestación, de igual forma es falso que mi representada le adeude a la actora cantidad alguna por concepto de cinco horas extras supuestamente laboradas y más falso es que se le adeude a la actora cantidad alguna por concepto de salarios dobles por sábados y domingos supuestamente laborados, lo anterior en virtud de que como antes se dijo la actora jamás laboro jornada extraordinaria, ni tampoco laboro los días sábados y domingos durante el tiempo que estuvo al servicio de mi representada, y por lo tanto no tiene derecho a exigir el pago de días y horas que nunca laboro: Lo cierto y verdadero es que siempre y en todo momento la actora laboro en el horario que se menciona en la parte final del punto número uno de la presente contestación al cual me remito íntegramente; cómo consecuencia de lo anterior es falso que el C. EDUARDO GAXIOLA MARQUEZ en su calidad de SECRETARIO del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en fecha 12 de septiembre del año 2009 como a las 11:00 horas y dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo demandada H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ni en cualquier otra hora fecha y lugar, haya reconocido ante diversas personas adeudarle a la actora cantidad alguna por concepto de supuestos salarios dobles por todos los días sábados y domingos supuestamente laborados desde el día 15 de enero del 2007 hasta ese día, y más falso es que dicha persona se haya comprometido con la actora a cubrírselas lo antes posible, como falso es que el señor EDUARDO GAXIOLA MARQUEZ haya reconocido adeudarle a la actora cinco horas diarias según dice laboradas de forma extraordinaria e ininterrumpida de lunes a viernes de cada semana, todo lo manifestado por la actora es totalmente falso en virtud de que como antes se dijo jamás laboro tiempo extraordinario para mi representada, ni tampoco laboro los días sábados y domingos, por tanto mi representada no tiene obligación de cubrirle a la actora cantidad alguna por dichos conceptos, y la actora no tiene derecho a reclamar cantidad alguna por dichos conceptos.

3.- El punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda que se contesta se niega en su totalidad por ser falso.- En efecto es falso que la actora haya laborado en el horario que menciona y más falso que haya laborado jornada extraordinaria para mi representada mientras estuvo al servicio de mi representada, hasta que por voluntad propia dejo de hacerlo y por consecuencia es falso que tal situación este plasmada en controles de asistencia que dice la actora firmaba, lo cual también es falso como falso es que la actora haya sido despedida de su trabajo ya que esto nunca ocurrió ni justificada ni injustificadamente, siendo de igual forma falso como antes se dijo que la actora haya laborado para mi representada los días sábados y domingos, por tanto no tiene derecho reclamar cantidad alguna por dichos conceptos, como falso es que dicha situación se haya estipulado ni verbal ni en forma escrita, ni mucho menos que de desprendan en supuestos recibos de pago que dice la actora firmaba, siendo falso también que el actor haya firmado recibos de pago de salarios y por tanto ante su inexistencia es falso lo que aduce el actor que en ellos se encuentra plasmado el supuesto impago de tiempo extra, así como se ha negado claramente que la actora se le haya controlado su asistencia mediante tarjetas de asistencia y mucho menos que las haya firmado alguna vez es falso que las condiciones que aduce la actora se hayan plasmado en tales documentos ante su inexistencia. Lo cierto y verdadero es que la actora laboro para mi representada durante toda la relación de trabajo en un horario comprendido de las 08:00 horas a

las 15:00 horas tres días de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos y con media hora de descanso entre dicho horario para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo por tratarse de turno corrido y además como antes se dijo jamás se le controló su asistencia mediante tarjetas checadoras ni ningún otro medio de control y al recibir su salario jamás firmo recibo alguno para constancia.

4.- El punto marcado con el número 4 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta se niega en su totalidad por ser falso.- En efecto tenemos que no es cierto que el día 14 de octubre del año 2009 siendo aproximadamente a las 12:30 horas la actora se haya entrevistado con el C. ING. JESUS RICARDO VALENZUELA SALAZAR quien se ostenta como director de planeación y control urbano del H. Ayuntamiento de Guaymas, y con la C. ARQ. MARIA CRISTINA NAVARRO quien se ostenta como director general de infraestructura urbana y ecología del H. Ayuntamiento de Guaymas, y más falso es que dichas personas le hayan manifestado a la actora que desde ese momento dejaba de laborar en el cargo que desempeñaba en el aérea operativa porque estaba despedida y que pasara con TERESA DE JESUS ARRIOLA ESCUTIA quien es la de recursos humanos del H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, para que cobrara de una vez su quincena y que después verían lo de su finiquito porque por el momento no contaban con dinero para hacerlo, como falso es que los señores ING. JESUS RICARDO VALENZUELA SALAZAR y la ARQ. MARIA CRISTINA NAVARRO le hayan entregado a la actora copia de un supuesto Memorandum DPCU13 5-022-2009 de fecha 14 de octubre del 2009 donde supuestamente le hacían del conocimiento a la de recursos humanos todo lo anterior y más falso es que dichas personas le hayan manifestado que por favor se retirara porque ya no la querían ver ahí. Todo lo manifestado por la actora en este punto que se contesta es totalmente falso, lo anterior en virtud de que a la actora jamás se le despidió de su trabajo ni justificada mucho menos injustificadamente ni por la persona que menciona ni por ninguna otra, ni en la fecha, hora y lugar que menciona ni en ninguna otra fecha, hora y lugar ni en la forma y términos que lo menciona ni en ninguna otra y por consiguiente no pudieron haber presenciado varias personas un hecho falso y que la actora no se ocupa en identificar. Lo cierto y verdadero es que la actora laboró para mi representada hasta la conclusión de su jornada legal de labores esto hasta las 15:00 horas tres de la tarde precisamente del día 14 de octubre del 2009, y antes de retirarse les manifestó a otros compañeros de trabajo y diversas personas que se encontraban en ese momento en la fuente de trabajo que había encontrado otro trabajo mejor pagado y que ya no volvería a laborar para el Ayuntamiento, habiéndose retirado posteriormente en forma normal de la fuente de trabajo omitiendo presentarse a laborar a la misma al día siguiente y posteriores como hasta la fecha y fue una gran sorpresa para mi representada el enterarse mediante el emplazamiento que se le hizo que había sido demandada por la actora. De lo manifestado con anterioridad existen testigos que declararían en el momento procesal oportuno para demostrar lo manifestado por nuestra parte y para acreditar la falsedad con que se conduce la demandante.

5.- El punto marcado con el número 5 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta se afirma y se niega en parte. En efecto se afirma que se le adeuda al actor el aguinaldo correspondiente al año 2009, pero por la cantidad que estrictamente conforme a derecho le corresponde que son 15 días de salario conforme a la Ley ya que dejó de cubrirse por causa no imputable mi representada, pero por el contrario se niega que se le adeude al actor las prestaciones del aguinaldo correspondiente al año 2008 vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2008 y 2009, en virtud de que ya se les cubrieron las mismas.

6.- El punto marcado con el número 6 párrafo primero y segundo del capítulo de hechos de la demanda que se contesta se niega en su totalidad por ser falso.- En efecto es falso que la actora haya sido despedida de su trabajo ya que esto nunca ocurrió ni justificada ni injustificadamente, ni en la fecha, hora y lugar que menciona, ni tampoco en ninguna otra hora fecha y lugar, así mismo se niega que la actora tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda, puesto que como antes se dijo jamás fue despedida de su trabajo ni justificada ni injustificadamente ni el día y hora que lo menciona en el hecho marcado con el número 4 de su demanda, ni en ninguna otra hora y día.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

a).- En primer término y respecto de la acción principal ejercitada salarios caídos y prima de antigüedad oponemos la excepción de SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en atención a que la actora carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió, ni en forma justificada mucho menos injustificadamente.

b).- Oponemos también la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclamen y que daten desde hace más de un año, lo anterior con fundamento en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

c).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.”

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de enero de dos mil diez, se admiten como **pruebas del actor** las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA; 3.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS; 4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de la ARQUITECTA MARIA CRISTINA NAVARRO; 5.- TESTIMONIAL; 6.- CONFESIONAL EXPRESA; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 8.- PRESUNCIÓN EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANA; 9.-INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL; 10.- DOCUMENTA, consistentes en copia simple del memorándum de catorce de octubre de dos mil nueve, que obra a foja doce del sumario.-

Como pruebas del **Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- PRESUNCIÓN EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES; 5.- TESTIMONIAL.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante auto de

nueve de octubre de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva y con fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte se dictó resolución definitiva**

6.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, la **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXX** interpuso juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número **733/2021**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, emite resolución con fecha **veintiuno de julio de dos mil veintidós**, en la cual ampara y protege a **XXXXX XXXXX XXXXX XXXX**, para efectos que se precisan en el considerando primero de esta resolución.

7.- Mediante oficio número 6112/2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós y recibido por este Tribunal, el once de octubre de dos mil veintidós, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, determinó que el fallo protector no se cumplió en su totalidad, en relación con efecto 3, inciso d), así mismo se omitió reflejar en la parte resolutive, la absolución de la prima de antigüedad, vacaciones y cualquier prestación que derive de la ley y de la narración de hechos, debiendo corregir y asentar que se deja insubsistente el laudo cumplimentador de fecha veintinueve de enero dos mil veinte, así como insubsistente el de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, y en consecuencia al emitir el nuevo laudo se deberá actualizar la suma correspondiente a la prestación de salarios caídos, por lo que se requirió nuevamente para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **733/2021**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución definitiva emitida con fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, así como la resolución cumplimentadora de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“...1. Dejar insubsistente el laudo de veintinueve de enero de dos mil veinte.

2. Dictar otro en el que deje intocadas las cuestiones que no son materia de concesión, esto es, la fijación de la litis, la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y el monto del salario.

3. Siga los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, para:

a) Establecer que corresponde a la patronal demandada la carga de probar que la trabajadora al retirarse “... manifestó a otros compañeros de trabajo y diversas personas que se encontraban en ese momento en la fuente de trabajo que había encontrado otro trabajo mejor pagado y que ya no volvería a laborar...”.

b) Resolver con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda respecto al despido, así como de las prestaciones accesorias a éste consistentes en el pago de la indemnización constitucional (prestación A); salarios caídos (prestación B);

vacaciones y prima vacacional (prestación E); así como aguinaldo (prestación F)

c) Desestimar los argumentos en que sustentó su determinación sintetizados en el párrafo “34.” de esta ejecutoria.

En el entendido de que deberá resolver de nueva cuenta conforme a los hechos narrados en la demanda y las excepciones opuestas en la contestación, tal y como lo precisaron los contendientes; además, deberá analizar nuevamente las probanzas ofrecidas por las partes y exponer el por qué otorga o niega valor, así como el alcance probatorio de cada una, y en la manera de lo posible, evitar generalizar el análisis de las probanzas como lo hizo en el laudo impugnado, esto es, señalar que “5. Desahogados que fueron todos y cada una (sic) de los medios de convicción admitidos por las partes; ...”, pues debe precisar de forma correcta las pruebas que realmente se desahogaron o, en su caso, las que declaró desiertas, ya que esta circunstancia vulnera el principio de congruencia externa que debe regir en cualquier laudo; máxime, que es un punto de inflexión para el estudio del juicio. 34

d) Desestimar el argumento con el que absolvió a la patronal del pago de horas extras (prestación D), así como de sábados y domingos laborados (prestación a) y, con base en la prueba de inspección condene a su pago.

e) Desestimar el argumento con el que absolvió a la patronal del pago de vales de despensa (prestación G), y condene a su pago.

f) Dejar intocada la absolució al pago de prima de antigüedad (prestación C).

g) Dejar intocadas las condenas al pago de prima vacacional (prestación E) y aguinaldo (prestación F) proporcionales a dos mil ocho y dos mil nueve.

h) Pronunciarse respecto de la prestación consistente en cualquier otra prestación que se derive de la narración de los hechos y de la Ley Federal del Trabajo (prestación H).

i) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, cuantifique las condenas.

...”

II.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá

el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

III.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

VI.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley

de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

V.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXX**, compareció a este juicio por conducto de su apoderado legal, manifestando ser mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 y 122 de la Ley del Servicio Civil; El H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por conducto de Mónica Marín Martínez en su carácter de Sindico municipal, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; El Ayuntamiento de Guaymas, Sonora demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la accionante de este juicio XXXX XXXX XXXX XXXX, reclama del ayuntamiento demandado la indemnización constitucional, el pago de salarios caídos, prima de antigüedad, horas extraordinarias, vacaciones, prima

vacacional, aguinaldo vales de despensa, el pago de cualquier otra prestación que le corresponda conforme a la Ley.

Por su parte, el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, manifestó que es cierto el puesto desempeñado por la actora, el salario diario devengado, el aguinaldo correspondiente al año 2009, a razón de 15 días de salario, negando que le corresponden cantidad alguna por concepto de prima de antigüedad, horas extras, vacaciones, prima vacacional y cualquier otra prestación, toda vez que manifiesta jamás fue despedida de su trabajo, ni justificada, ni mucho menos injustificadamente, ni en la hora, fecha y lugar que menciona, ni en ninguna otra hora, fecha y lugar.

Ahora bien, en cumplimiento de los lineamientos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal, se tiene el órgano colegiado estima que la patronal indicó un motivo al que atribuyó la ausencia de la trabajadora, esto es, que al retirarse “... **manifestó a otros compañeros del trabajo y diversas personas que se encontraba en ese momento en la fuente de trabajo que había encontrado otro trabajo mejor pagado y que ya no volvería a laborar...**”.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis jurisprudencial **2a./J. 9/96** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, Registro: 200634, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis, Página: 522, que establece:

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la

negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Precisado lo anterior, de las constancias que integran los autos del presente juicio, se advierte que la patronal demandada presentó como medios de convicción las consistentes en la confesión expresa, instrumental publica de actuaciones, la presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano la confesional por posiciones a cargo de la actora y las testimoniales a cargo **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXX XXXX XXXX** para acreditar sus defensas y excepciones, respecto a que en ningún momento se le despidió a la actora de su fuente de trabajo.

Ahora bien, cabe señalar que de la instrumental de actuaciones consistente en todas las aquellas que componen el presente juicio laboral, se advierte la documental ofrecida por la propia actora consistente en Memorándum **DPCU 135-022-2009**

de fecha 14 de octubre de 2009¹, así mismo inspección de fecha 19 de agosto de 2010² de la cual deriva una presunción humana en el presente juicio, sin embargo no se les puede otorgar valor probatorio, esto es, toda vez que en cumplimiento de los lineamientos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal, determinó no se aprecia que la patronal se exceptionara en el sentido de que del memorándum no se advierte que hubiera despedido a la trabajadora, así mismo se haya exceptionado respecto a que se haya presentado a laborar al día siguiente del señalado como el del despido.

Por otra parte, se tiene que los demandados ofrecieron las testimoniales a cargo **XXXX XXXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXX XXX XXXX** para efecto de acreditar que actora laboró normalmente hasta la conclusión de su jornada de laborales, esto es hasta las 15:00 horas del día 14 de octubre del año 2009, el horario de labores y demás hechos controvertido de la litis planteada, sin embargo, mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve³, al demandado le transcurrió el termino concedido en el auto de catorce de septiembre de dos mil quince, para que manifestara si su subsistía su interés por el desahogo de dichas testimoniales y de ser así señalara el domicilio correcto donde pudieran ser notificados, y a lo hacerlo, se le hizo efectivo el apercibimiento contenidos en dicho auto y se tuvo por desierta las testimoniales en mérito.

Así mismo, no se advierte de la confesional ofrecida por los demandados a cargo de **XXXX XXXX XXX XXXX**, que se haya acreditado lo manifestado por los demandados respecto a la ausencia atribuida a la trabajadora.

Por lo tanto, en cumplimiento con los lineamientos de la ejecutoria, se tiene que la patronal demandada no acreditó en autos que la trabajadora en ningún momento fue despedido,

¹ Memorándum DPCU 135-022-2009, visible a foja doce del sumario

² Inspección, visible a foja ciento ocho a la ciento diez del sumario.

³ Auto, visible a foja ciento ochenta y nueve del sumario.

aduciendo que el trabajador simplemente dejó de presentarse a la fuente de trabajo, así mismo, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, lleva a la convicción a este Tribunal que la actora **XXXXX XXXXX XXXXX XXXX en efecto fue despedido injustificadamente de la fuente de trabajo** como lo delata en su escrito inicial de demanda, atendiendo al contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, que establece que corresponde al patrón la carga de prueba entre otros la causa de la rescisión de la relación de trabajo.

En consecuencia, se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora a indemnizar a la trabajadora **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXX**, con el importe de tres meses de salario, por la cantidad de **\$47,099.70 (CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL)** previstos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil, así como diverso numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática.

Derivado de lo anterior, se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora al pago por la cantidad de **\$732,829.40 (SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos correspondientes a periodo comprendido desde la fecha del despido catorce de octubre de dos mil nueve a la fecha de la presente resolución, en el entendido que seguirán cayendo los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo, el criterio establecido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 28/2016 (10a.) de la Décima Época emitida por Segunda Sala del más Alto Tribunal, Registro digital: 2011180, Materias(s): Constitucional, Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264 que establece:

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran

injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Ahora bien resulta improcedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama en su inciso C del capítulo de prestaciones, toda vez que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del*

Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

Ahora bien respecto a las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al año dos mil ocho y proporcional del año dos mil nueve, resulta procedente en parte su pago, en virtud toda vez que el Ayuntamiento demandado opuso la excepción prescripción respecto a todas las prestaciones reclamadas por la parte actora y que tengan un antigüedad superior de un año, en términos del artículo 101 de la Ley de Servicio Civil en la cual se establece:

“ARTÍCULO 101.- *Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

Sin embargo este no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de las prestaciones descritas en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondiente la prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción XI y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

Por lo anterior, resulta en parte procedente lo reclamado por la parte actora referente a la prima vacacional correspondientes a un año y en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$14,431.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil ocho y proporcional del año dos mil nueve, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; **\$3,512.76 (TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil ocho, primer periodo del año dos mil nueve y proporcional del segundo periodo del año dos mil nueve, periodo correspondiente al año anterior de la fecha de la conclusión del vínculo laboral, la anterior prestación con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo anterior a razón de la cantidad de **\$523.33 (QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL)** de salario diario que percibía la parte actora, el cual fue aceptado por la parte demandada y no existe controversia al respecto.

Por otra parte con lo referente a las vacaciones resulta improcedente el pago de las mismas, en virtud de que conforme

al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece expresamente lo siguiente:

“ARTICULO 29.- *Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”*

Por lo que el precepto transcrito con antelación, es evidente no es permitido el pagar en numerario los períodos vacacionales no disfrutados, es por ello que resulta improcedente su pago.

Así mismo, se tiene que con respecto a las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional posteriores al despido injustificado, se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$30,583.22 (TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo a razón de quince días de salario por año, por el periodo comprendido desde la fecha del despido catorce de octubre de dos mil nueve a la fecha de la presente resolución, en el entendido que seguirán cayendo los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; **\$10,194.41 (DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 41/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional a razón del veinticinco por ciento por el periodo comprendido desde la fecha del despido catorce de octubre de dos mil nueve a la fecha de la presente resolución, en el entendido que seguirán cayendo los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por

ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 28 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial PC.I.L. J/33 L (10a.) de la Décima Época emitida por los Plenos de Circuito, Registro digital: 2015175, Materias(s): Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo II, página 1424 que establece:

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.

El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte respecto a la prestación consistente en vacaciones, posterior al despido deviene improcedente su pago en virtud de que no se actualiza el débito de tales prestaciones durante el periodo en el que se interrumpió la relación laboral, toda vez que como estableció la otrora Cuarta Sala del más Alto

Tribunal, que de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que si dicha actividad se suspende con motivo del despido, no puede surgir ese débito, aun cuando la interrupción sea imputable al patrón.

Por lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial 4a./J.51/93 que establece lo siguiente:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria que se cumple emitida por el Tribunal Federal, se tiene que referente a las horas extraordinarias laborados de lunes a viernes de las 16:01 a las 21:00 horas durante el periodo comprendido del día quince de enero de dos mil siete hasta el día catorce de octubre de dos mil nueve, así como los días sábados y domingos laborados de 8:00 a las 15:00 horas, el Tribunal

Federal estimó que la prueba de inspección que ofreció le resulta favorable a los intereses de la actora, toda vez que la patronal no exhibió oportunamente el registro completo de las listas de asistencia, lo cual tuvo como resultado que se tuvieran por ciertos los hechos que la oferente pretendió probar, eso es, que prestó sus servicios por el tiempo y horario que señaló en su escrito inicial, y toda vez corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondiente la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, así como el pago de días de descanso y obligatorios, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones VIII, IX y 804 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Así mismo, sirve de apoyo lo anterior el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal por contradicción de tesis, de la Décima Época, Registro: 2014583, Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.) que establece:

“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no

es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.”

Por lo anterior, se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora al pago por la cantidad de **\$58,874.63 (CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de jornada extraordinaria, a razón de 450 horas de trabajo extraordinario, por el periodo comprendido de un año, por la cantidad de **\$130.83 (CIENTO TREINTA PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)** correspondiente a un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil; así mismo, la cantidad de **\$96,292.72 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto del pago de días de descanso (sábado y domingos) a razón de salario diario doble, correspondientes al periodo comprendido del catorce de octubre de dos mil ocho al trece de octubre de dos mil nueve, lo anterior en virtud de que los demandados como se estableció con antelación opusieron la excepción de prescripción en términos del 101 de la Ley del Servicio Civil.

Siguiendo con el cumplimiento de los lineamientos de la ejecutoria de amparo, se tiene la trabajadora ofreció la prueba

de inspección y fe judicial para demostrar que correspondía tal prestación, la cual tenía como propósito el contenido del contrato de trabajo; sin embargo, la persona que atendió la diligencia de desahogo de dicha prueba expuso "... Que por lo que hace al contrato no existe por escrito ya que fue una contratación verbal,..."; razón por la cual, ante la omisión de la patronal de exhibir el contrato de trabajo con el argumento de que fue "verbal", no obstante que le correspondía la carga de probar en términos del artículo 784, fracción VII y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley burocrática, genera la presunción de que la trabajadora tenía derecho a dicha prestación, y en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora al pago por la cantidad de **\$48,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL PESOS)** por concepto de los vales de despensa, por el periodo comprendido de un año, lo anterior en virtud de que los demandados como se estableció con antelación opusieron la excepción de prescripción en términos del 101 de la Ley del Servicio Civil.

Por último, respecto a cualquier otra prestación que se derive de la narración de los hechos y de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte en el sumario la existencia de alguna otra prestación a que tenga derecho la trabajadora y que le cause transgresión de sus derechos consagrados en materia del trabajo o derechos fundamentales a que tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se cumplimenta la **EJECUTORIA DE AMPARO** dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **733/2021**, promovido por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXX** en contra de la resolución definitiva emitida por

este Tribunal en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente número **349/2009**, dejándose insubsistente la resolución emitida con fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, así como la resolución cumplimentadora de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, de igual manera se deja intocado lo que no fue materia de la concesión y en consecuencia se dicta la siguiente:

SEGUNDO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

TERCERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXX**, en contra de la **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

CUARTO: Se condena a la **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** al pago por concepto de la indemnización constitucional a favor de la actora **XXXXX XXXXX XXXXX XXXX** consistente en tres meses por la cantidad de **\$47,099.70 (CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL)**, así como el pago por la cantidad de **\$732,829.40 (SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos correspondientes a periodo comprendido desde la fecha del despido catorce de octubre de dos mil nueve a la fecha de la presente resolución, por razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: Se condena a la **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** a pagar en favor de la actora **XXXXX XXXXX XXXXX XXXX**, las siguientes cantidades: **\$14,431.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil ocho y proporcional del año dos

mil nueve y **\$30,583.22 (TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo a razón de quince días de salario por año, por el periodo comprendido desde la fecha del despido catorce de octubre de dos mil nueve a la fecha de la presente resolución; **\$3,512.76 (TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil ocho, primer periodo del año dos mil nueve y proporcional del segundo periodo del año dos mil nueve, periodo correspondiente al año anterior de la fecha de la conclusión del vínculo laboral y **\$10,194.41 (DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 41/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional a razón del veinticinco por ciento por el periodo comprendido desde la fecha del despido catorce de octubre de dos mil nueve a la fecha de la presente resolución, lo anterior por razones expuesta en el último considerando.

SEXTO: Se condena a la **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** a pagar en favor de la actora **XXXXX XXXXX XXXX**, las siguientes cantidades de **\$58,874.63 (CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de jornada extraordinaria, a razón de 450 horas de trabajo extraordinario y **\$48,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL PESOS)** por concepto de los vales de despensa; **\$96,292.72 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto del pago de días de descanso (sábado y domingos); lo anterior por razones expuestas en último considerando.

SEPTIMO: Se absuelve a la **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** al pago de las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, vacaciones y cualquier prestación que derive de la ley y la narración de los hechos, por razones expuestas en el último considerando.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En once de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



COPIA